



PREGUNTA.

¿Es necesario PUBLICAR los acuerdos de CONTINUACIÓN de procedimientos o de NO SUSPENSIÓN de plazos CONTRACTUALES durante el estado de alarma?

RESPUESTA

Es ampliamente conocido que la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, establece la suspensión de términos e interrupción de los plazos para la tramitación "de los procedimientos" de las entidades del sector público.

Ello engloba procedimientos administrativos sujetos al procedimiento administrativo común, pero también a la normativa de contratos y cualesquiera otros procedimientos que, independientemente de su objeto y regulación, puedan tramitar las entidades del sector público salvo las excepciones que señala expresamente la propia norma (plazos tributarios, seguridad social...).

Por otra parte, señala esta disposición adicional tercera en sus apartados 3º y 4º lo siguiente:

*3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, **las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias** para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.*

*4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público **podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos** que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o **que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.***

Estas excepciones deberán acordarse de forma casuística, individualizada y siempre motivadamente, ponderando los intereses en juego y el interés público que subyace en toda contratación.

Al ser la paralización de procedimientos la regla general y producir efectos automáticos ex lege, no parece necesario publicar la suspensión de términos, plazos o trámites de las licitaciones en curso. No obstante, la Abogacía del Estado ha mantenido desde el comienzo de la vigencia del estado de alarma (Informe de 16 de marzo de 2020) que **sí es preciso** proceder a la publicación de aquellos actos que acuerden el levantamiento de la suspensión de los procedimientos de contratación:

"Sí deberían publicarse, por el contrario, los acuerdos de no suspensión que, de forma motivada, adopten las entidades del sector público.



Esta Publicación, en algunos casos, puede ser de especial relevancia a efectos prácticos. Por ejemplo, si en una licitación pendiente de adjudicación el órgano de contratación acuerda motivadamente no suspender el procedimiento, debería publicarse el acuerdo de adjudicación en la Plataforma para que empiece a correr el plazo de 15 días para la interposición de eventuales recursos especiales en materia de contratación, transcurrido el cual pueda formalizarse el contrato y comenzar su ejecución. En otras palabras, sin dicha publicación, el acuerdo de adjudicación puede tener escasa virtualidad práctica. Y lo mismo puede ocurrir en muchos otros supuestos”.

Indica la Abogacía del Estado que nada impide publicar también la suspensión de los contratos, aunque insiste en que esta publicación resulta superflua, “y podría llegar a colapsar el funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público”.

Conclusiones:

Primera.- La disposición adicional 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, establece una suspensión automática de todos los procedimientos que tramiten las entidades del sector público, sin más distinción de sujetos ni de procedimientos que los señalados expresamente en la propia norma.

Segunda.- En consecuencia parece innecesaria la publicación de anuncios de suspensión de términos, plazos o trámites de las licitaciones en curso, pues la suspensión es la regla general y produce efectos automáticos *ex lege*.

Tercera.- La Abogacía del Estado mantiene desde el comienzo de la vigencia del estado de alarma que, por el contrario, sí deberían publicarse los acuerdos de no suspensión que, de forma motivada, adopten las entidades del sector público. Este Servicio coincide con este criterio, habida cuenta de la trascendencia práctica que puede conllevar, en ocasiones, estos levantamientos de las suspensiones de plazos, así como por un elemental respeto a los principios de seguridad jurídica y de buena fe.

Murcia, a 28 de abril de 2020.

El Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.